



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVISION MATERIAL
Radicado No	23-162-31-03-002-202300017-00
Demandantes:	SUGEY ESTHER FLOREZ DIAZ
Demandado:	ESTELA MARIA ESPITIA PERNETH
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA
Providencia:	SUSTANCIACION

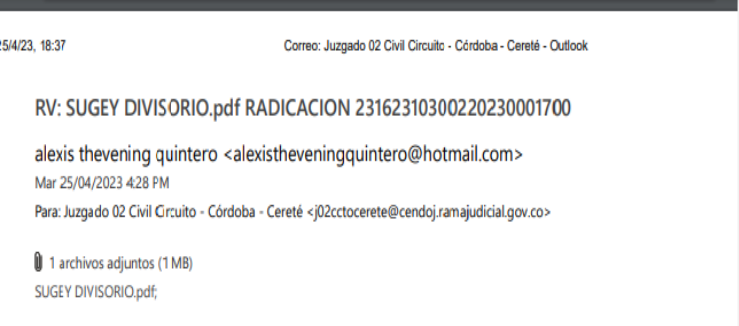
I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro de la presente demanda de DIVISION MATERIAL promovida por la señora SUGEY ESTHER FLOREZ DIAZ a través de apoderado judicial, en contra de ESTELA MARIA ESPITIA PERNETH.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Mediante auto calendado 17 de abril de hogaño, esta unidad judicial inadmitió la presente demanda de DIVISION MATERIAL, precisando en dicha providencia los motivos de tal decisión, y se concedió al extremo demandante el término de cinco (05) días para subsanarla conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Observa el Despacho que, la parte actora allegó memorial que contiene la subsanación de la demanda, a través de email alexistheveningquintero@hotmail.com el día 25 de abril de 2023.



El primer requisito relacionado con la calidad de comunera de la demandante se encuentra satisfecha, advirtiendo el Despacho que si aparece como tal en el certificado de libertad y tradición N° 143-0022423 del inmueble objeto de la demanda aportado de manera completa con la subsanación. Satisfaciéndose el segundo punto de la inadmisión con dicho documento.

Le asiste razón al togado, en cuanto a que la señora NORMA DEL ROSARIO DURANGO BELLO, no es parte dentro del proceso, razón por la cual, no es necesario acreditar su fallecimiento.

Respecto al tercer punto de inadmisión relacionado con la no aportación al avalúo catastral, según lo estatuido en el artículo 26 numeral 4° del CGP, se tiene que se trata de una norma de obligatorio cumplimiento, no existiendo un término distinto para aportarlo con la demanda, de tal manera que como la parte demandante no corrigió de manera integral la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación. Y se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVISION MATERIAL promovida por la señora SUGEY ESTHER FLOREZ DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ESTELA MARIA ESPITIA PERNETH por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA